

**TÉNGASE PRESENTE RESPECTO DE CUMPLIMIENTO DE  
MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES  
ORDENADAS A MATETIC WINE GROUP S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 619**

**Santiago, 17 de abril de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012 MMA", o "Reglamento del SEIA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, del año 2018, la Resolución Exenta N°432 y la Resolución Exenta N°1619, ambas de 2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente, y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En dicho contexto, con fecha 6 de abril de 2020, a través de la Resolución Exenta N°565, esta Superintendencia ordenó Medidas Provisionales Pre-PROCEDIMENTALES a Matetic Wine Group S.A., en relación a la Unidad Fiscalizable "Planta Vitivinícola *Viña Terrapura S.A.*", ubicada en el sector Fundo Miravalle, Los Lingues, Lote 1-B de 47,48 hectáreas, comuna de San Fernando.

4. Dichas medidas se ordenaron en su Resuelvo Primero, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas de la comunidad que habita en las cercanías de la empresa, debido a que la unidad fiscalizable no cuenta con una planta de tratamiento de RILes con capacidad de diseño suficiente para almacenar el incremento de volumen de RILes generados, producto del aumento en la producción de vino en un 300% de lo autorizado, así como tampoco es capaz de tratar los RILes y cumplir con los parámetros críticos (DBO5, SST, NTK, pH y conductividad eléctrica), para poder aplicar los RILes al suelo mediante riego. Lo anterior quedó constatado a partir del análisis del informe técnico de fiscalización ambiental, expediente **DFZ-2019-926-VI-RCA**, y del examen de antecedentes respecto de la respuesta a la Resolución Exenta LGBO N° 006, de fecha 09 de marzo de 2020, contenida en la carta de fecha 12 de marzo de 2020.

5. Las medidas en concreto se refieren a:

a) Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria: i) Volumen de RIL generado durante proceso productivo previo envío al Sistema de Tratamiento; ii) Volumen aproximado de vino producidos; iii) Kilogramos de uvas procesadas; iv) Registro de caudalímetro instalado al inicio del Sistema de tratamiento; v) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento, vi) Número de hectáreas utilizadas para disposición, las cuales se deben limitar exclusivamente al área autorizada en el Plan de Aplicación. Lo anterior debe ser enviado en Excel (.xlsx), en el siguiente formato:

Fecha (día/mes)	Ril Generado (m3/día)	Producción Vino (ltrs)	Uvas procesadas (kgr)	Caudal entrada (m3/día)	Caudal salida (m3/día)	Hectáreas disposición (ha)

**Medio de verificación:** Planilla Excel con todas las acciones. Fotografías fechadas y georreferenciadas de cada caudalímetro, y del sector de disposición donde se observe claramente el estado de saturación del suelo previo a su disposición. **Plazo de ejecución:** Los documentos señalados deberán ser remitidos semanalmente hasta que finalice la vigencia de las presentes medidas.

b) El titular deberá acumular la totalidad de los RILes generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos. Los camiones no podrán permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta. Una vez llenos o cumplidos los tres días, éstos deberán ser enviados a una planta de tratamiento de RILes autorizada.

**Medio de verificación:** Contrato con empresa externa de transporte y comprobante de recepción de empresa que reciba los RILes, donde se indique claramente el volumen recepcionado y guía de despacho de los RILes por parte de la empresa, indicando volumen y fecha de envío. **Plazo de ejecución:** Los documentos deberán ser remitidos en un informe final, en un plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas.

c) Debido a lo indicado en la medida anterior, el titular no podrá utilizar el efluente en riego durante la vigencia de las presentes medidas.

**Medio de verificación:** Comprobantes de recepción de la empresa que recibe los RILes acumulados. **Plazo de ejecución:** Los documentos antes señalados, deberán ser remitidos en un informe final en un plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas.

6. La Resolución Exenta N° 565/2020 en su Resuelvo Segundo señaló que en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el resuelvo primero, la empresa deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas.

7. Mediante carta de fecha 15 de abril de 2020, don Arturo Larraín Bustamante, Gerente General y don Ricardo Silva Guiraldes, Director, ambos en representación de la empresa, adjuntan, en relación al cumplimiento de la medida N° 1 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta 565/2020, una planilla de Registro Excel, fotografías de cada caudalímetro y del sector de disposición, indicando que dichas fotografías permiten observar claramente el estado de saturación del suelo en forma previa a su disposición. Se hace presente que la operación de la empresa es de lunes a viernes, exceptuando los días feriados. Además, se señala que se tomó contacto con potenciales proveedores de servicio y que el día 9 de abril, dichas contrataciones se materializaron, por lo que desde esa fecha el 100% de los residuos generados por la operación de la planta, se acumuló en un estanque.

8. En relación a los antecedentes presentados, cabe tener presente lo siguiente:

a) Las fotografías de los caudalímetros (salida y entrada) no presentan coordenadas en UTM para su ubicación; además, no se muestra una fotografía de contexto donde se pueda visualizar en qué parte de la planta de tratamiento están instalados.

b) El valor de registro de caudal de salida se desconoce a qué corresponde (podría tratarse de un caudal registrado desde un período extenso de tiempo, ignorándose la fecha de inicio), por lo cual con el registro presentado, no se tiene conocimiento de la cantidad de RIL que efectivamente está saliendo de la planta de tratamiento.

c) La fotografía del suelo de la zona de disposición no está registrada en coordenadas UTM, es poco clara y por ello no se logra visualizar saturación.

d) Se menciona haber efectuado contrataciones con proveedores de servicio, pero no se hace entrega de documentación que acredite las gestiones para el retiro del RIL y tratamiento de éste fuera de la viña. No obstante que los contratos forman parte del informe final, dado que se mencionan, y que por ende es documentación que está a disposición de la empresa, se estima necesario como una forma de transparencia en su accionar, que sean acompañados en su próximo reporte semanal.

e) No se presentan fotografías ni georreferenciación de los estanques donde se está acumulando el RIL generado. Cabe hacer presente que la medida del Resuelvo 1 letra b) de la Resolución Exenta N° 565/2020 hace referencia

a que la acumulación total de los RILes generados en el proceso productivo, se debe efectuar en camiones aljibes estancos y no en estanques. Por otra parte, si bien las fotografías y georreferenciación no fueron antecedentes solicitados en las medidas, se considera importante mencionarlos, como una forma de colaborar con la fiscalización de las mismas, que corresponderá efectuar a esta Superintendencia, en su oportunidad.

9. En atención a las observaciones indicadas en el considerando anterior, para esta Superintendencia es relevante que el cumplimiento de las medidas provisionales se efectúe bajo el estándar y dentro de los plazos indicados en la Resolución Exenta N° 565/2020, ello, para el resguardo de la salud de las personas y el medio ambiente que fueron el motivo de su dictación.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER PRESENTE** las observaciones efectuadas respecto de su carta de fecha 15 de abril de 2020, en cuanto a que la forma de dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas debe ser acorde a lo establecido en la Resolución Exenta N° 565/2020., sin perjuicio de proporcionar toda otra información complementaria que pueda precisar dicho cumplimiento.

**SEGUNDO: PREVENCIÓN.** Se previene que la Superintendencia del Medio Ambiente ejercerá su rol de organismo fiscalizador respecto del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas a través de la Resolución Exenta N° 565/2020, para lo cual tendrá en consideración la oportuna entrega de los reportes y sus contenidos, así como el comportamiento y colaboración de la empresa con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente. Para el cumplimiento cabal y estricto de las mismas, el titular deberá corregir las observaciones indicadas en el considerando 8 anterior.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



*ej*  
*AS*  
EIS/MMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Matetic Wine Group S.A., domiciliada en Avda. Vitacura N° 5250, Of. 601, comuna de Vitacura, región Metropolitana, casilla de correo electrónico [arturo@mateticwg.com](mailto:arturo@mateticwg.com).
- Ilustre Municipalidad de Malloa, domiciliada en Bernardo O'Higgins N° 525, comuna de Malloa, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, casilla de correo electrónico [contacto@comunamalloa.cl](mailto:contacto@comunamalloa.cl) y [municipalidad@comunamalloa.cl](mailto:municipalidad@comunamalloa.cl). C.C.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 9.341 Memorandum N°: 19.994